

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 60

O R D I N A R I A

MARTES 5 DE JUNIO DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta minutos del martes cinco de junio de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió por estar disfrutando de vacaciones.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y nueve celebrada el lunes cuatro de junio de dos mil doce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el cinco de junio de dos mil doce:

II. 2. 6/2010

Acción de inconstitucionalidad 6/2010 promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Puebla, demandando la invalidez de los artículos 198, 198 nonies y 198 decies del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, que tipifican diversas conductas que ocasionan un daño ambiental o desequilibrio ecológico. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 198, 198 nonies y 198 decies, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, en las porciones normativas que dicen: “reglamentarias y Normas Oficiales Mexicanas”. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano expuso que en su proyecto se propone declarar la invalidez de las normas impugnadas, al considerarse que son normas penales en blanco, pues como supuesto normativo establecen la remisión a los reglamentos y/o Normas Oficiales Mexicanas, sin contener la descripción de la conducta sancionable en forma completa, de manera que

para saber si se ha infringido la ley penal, es requisito indispensable conocer el orden reglamentario y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y determinar qué es lo prohibido en ellas, con lo que la naturaleza, contenido y alcances de la acción ilícita están parcialmente previstos en un reglamento y/o Norma Oficial Mexicana, y no en la ley, dejándose en manos de la normativa administrativa integrar en todo o en parte el cuerpo del delito, cuya presencia resulta inexcusable o esencial a efectos de tipicidad de la conducta.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos del primero al cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, los cuales se aprobaron por unanimidad de diez votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando quinto, en cuanto sustenta la propuesta consistente en declarar la invalidez de los artículos 198, 198 nonies y 198 decies del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó estar de acuerdo con el proyecto, pero que reservaría su derecho para formular voto concurrente, a fin de evitar incurrir en contradicción con lo que ha sostenido en la Primera Sala sobre cuándo la remisión a los reglamentos y a las NORMAS

OFICIALES MEXICANAS satisface el principio de legalidad y cuándo no, tomando en cuenta que en los casos de las vedas y de los asentamientos a los márgenes de un río resulta complicado que el legislador establezca en el tipo penal la totalidad de las condiciones del delito, pues respecto de aquéllas deben considerarse los ciclos reproductivos de las distintas especies, y en relación con éstas debe tomarse en cuenta el tamaño de las crecidas promediadas por año de acuerdo con lo que determine la Comisión Nacional del Agua.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que la objeción aludida por el señor Ministro Cossío Díaz puede salvarse si se agregara un párrafo en el sentido de que, en los tipos penales, las remisiones legislativas no tienen por objeto complementar el tipo penal, por lo que no transgreden el principio de exacta aplicación de la ley.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó estar en contra del proyecto, al estimar que la remisión que hacen los preceptos combatidos para complementar los tipos penales de que se trata no son inconstitucionales. Señaló que su disenso parte de que los preceptos cuya invalidez se demanda tienen una finalidad primordialmente preventiva, que consiste en inhibir la realización de conductas que puedan ocasionar un daño irreversible al medio ambiente, lo que se apega al artículo 4º de la Constitución Federal, en el que se reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su

desarrollo y bienestar. Estimó que al tener carácter concurrente la materia de medio ambiente, en términos del artículo 73, fracción XXIX-G, de la propia Constitución Federal, el establecimiento de conductas delictivas en la materia no es autónomo, pues dado dicho carácter, el ordenamiento conducente debe guardar una vocación de coherencia, es decir, debe integrar criterios sistemáticos que doten de unidad y razonabilidad al sistema en materia de protección al ambiente y de restauración del equilibrio ecológico.

Indicó que, en estos términos, el derecho penal se convierte en accesorio de otras ramas del derecho, debiendo tomarse en cuenta que las crecientes necesidades de regulación punitiva, en virtud de los avances tecnológicos o bien del reconocimiento a nivel constitucional de derechos fundamentales, han originado la necesidad de recurrir a fórmulas de remisión a la normativa extrapenal, pues sólo de esa manera puede lograrse un instrumento eficaz que, sin embargo, no debe desatender los principios de razonabilidad e incluso de practicidad y efectividad que rigen la materia.

Estimó que, por ende, en materia ambiental, por su naturaleza constitucional concurrente, resulta permisible que el legislador, ya sea federal o local, redacte los tipos penales que permitan coordinar la tutela penal de un determinado sector de actividad con una regulación extrapenal, lo que responde a criterios de unidad del ordenamiento jurídico así

como de eficacia de protección jurídica, convirtiéndose el derecho penal en accesorio de otra rama del derecho.

Bajo esta línea argumentativa, consideró que los Estados, en su labor legislativa, pueden diseñar tipos penales en materia ambiental de acuerdo con las características y situaciones propias de cada entidad federativa, debiendo ser la descripción de la conducta punible lo suficientemente clara para lograr proteger los bienes socialmente significativos como el agua, el aire, los bosques, las especies animales y vegetales y el medio ambiente en su conjunto, con lo que se inhiba eficazmente las conductas que pudieran dañarlos. Estimó que para garantizar tal tutela debe existir una relación equilibrada entre el derecho penal y la norma ambiental sin que pueda ignorarse que ésta tiene un carácter eminentemente tecnológico y científico que, en ocasiones, escapa de la posibilidad de una regulación jurídica.

En este sentido, señaló que la remisión que las normas combatidas hacen a las Normas Oficiales Mexicanas, para complementar los tipos penales de que se trata guarda razonabilidad en el sistema constitucional de concurrencia en materia de protección al medio ambiente, en la medida en que el establecimiento de aspectos especializados o técnicos que derivan de la propia materia no es competencia del legislador estatal sino del legislador federal que, a su vez, la atribuye a la autoridad administrativa, de manera que si al legislador del Estado de Puebla no le corresponde

establecer qué especie de árboles está prohibido talar o comerciar, o qué tipo de gases, polvos o líquidos pueden ocasionar daños graves a la salud pública o al medio ambiente, y cuáles son las sustancias corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas, no se justifica por qué la remisión que los numerales impugnados hacen a las Normas Oficiales Mexicanas en las que se determinan estos aspectos, rompan con el principio de taxatividad en materia penal. Estimó que aun cuando el principio de exacta aplicación de la ley es especialmente rígido, con lo anterior no se pretende establecer que la tutela del medio ambiente deba realizarse sacrificando los principios de taxatividad y reserva de ley, sino enfatizar que es imprescindible articular de modo coherente la actuación del derecho penal con el derecho ambiental, pues dado el carácter no jurídico que lo caracteriza, existe imposibilidad de describir en tipos penales todos los componentes de un ilícito ambiental punible, siendo imprescindible, por tanto, acudir a elementos ofrecidos por leyes no penales.

Añadió que si bien lo ideal sería que la tipificación penal fuera completa en materia penal, lo cierto es que ello resulta prácticamente imposible dada la complejidad y la tecnificación que caracteriza a la materia, que hace que el derecho penal por sí sólo sea insuficiente para afrontar las exigencias que implican la regulación respectiva, de ahí que sea factible en materia ambiental, máxime que se trata de una materia concurrente, integrar todas las disposiciones

que sean legales o administrativas al principio de legalidad, so pena de construir un sistema penal obsoleto frente a los retos que la protección ecológica puede implicar.

Por último, indicó que en el campo ambiental se suscitan constantemente cambios que, incluso, pueden ocurrir de momento a momento, por lo que debe plantearse cómo puede establecerse el equilibrio entre las exigencias de seguridad jurídico-penales y la actualización del derecho penal, señalando que, dada la multiplicidad de formas de transgresión a los ecosistemas, resulta inevitable recurrir a normas extrapenales para ejercitar una adecuada función preventiva y sancionadora, y renunciar, por tanto, a un derecho penal absolutamente autónomo, para acudir a un derecho penal capaz de establecer una adecuada relación con otras normas del ordenamiento jurídico, reforzándose, incluso, el principio de seguridad jurídica, siempre que la conducta punible esté descrita en la ley, al igual que la pena a imponer, y que la remisión a los ordenamientos, aun a los administrativos, se limite a las cuestiones técnicas y científicas.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló deslindarse de las consideraciones expresadas por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas. Estimó que para resolver el caso debe realizarse un ejercicio de ponderación entre el principio de taxatividad en materia penal y el derecho al medio ambiente adecuado, además de que lo relativo a la concurrencia no resuelve el problema, en tanto que el

legislador local y el federal están sometidos a los derechos fundamentales. Agregó que no constituye el problema concreto el hecho de que existan cambios científicos, sino el relativo a que las normas combatidas remiten a diversas disposiciones reglamentarias y a Normas Oficiales Mexicanas aplicables sin saber a cuáles se refiere específicamente, lo que deja absolutamente desprotegido al ciudadano.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia manifestó estar de acuerdo con el proyecto, sugiriendo, no obstante, que se suprima las tesis de rubro “SALUD, DELITO CONTRA LA. PSICOTRÓPICOS (BENZODIAZEPINA)” y “SALUD, DELITO CONTRA LA. PSICOTRÓPICOS (DIAZEPAM)”, en tanto resultan contrarias a la tesis de rubro: “DIVISIÓN DE PODERES. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO”.

Agregó que los precedentes de la Primera Sala se refieren a normas que se configuran de manera distinta a las que aquí se impugnan, estimando que en el caso de la veda la taxatividad se respeta en tanto que no existe la menor duda de que lo que quiso resguardar el legislador penal son los animales protegidos por una declaración de esa naturaleza, la que de ninguna manera integra el tipo y, para

efectos de su conocimiento, debe atenderse a su publicación oficial, de manera que en caso de que no se haya publicado, podrá aducirse por la persona a la que se le aplique la norma penal no una trasgresión al principio de taxatividad sino una excusa absolutoria.

Finalmente, abundó en las razones que sustentan el sentido del proyecto, cuestionando la posibilidad de que el legislador local establezca que constituye un delito la transgresión de normas federales y señalando que las normas impugnadas establecen tipos penales carentes de precisión, ya que no prevén siquiera qué ley debe violarse para que se actualicen. Indicó que a pesar de que el legislador local busca una finalidad laudable, éste debe cumplir con el principio de seguridad jurídica.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que suprimiría las tesis indicadas por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, considerando que ello le da más coherencia al proyecto. Estimó que si bien resulta importante proteger el medio ambiente, no debe prescindirse de que el principio de seguridad jurídica es el pilar del orden jurídico mexicano, conforme al cual la remisión a una ley determinada se reputa válida, pero la remisión a reglamentos o Normas Oficiales Mexicanas indeterminadas es inconstitucional. Indicó que sería conveniente incorporar al proyecto que resulta violatorio de la Constitución Federal que el legislador local integre los tipos penales haciendo remisión a normas administrativas federales, agregando que ningún bien podrá

ser protegido mediante el establecimiento de un tipo penal que no respete las previsiones del artículo 14 de la Constitución General de la República.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó compartir el sentido del proyecto, así como las consideraciones que se han expresado en su apoyo, tomando en cuenta el respeto al principio de legalidad frente a una situación que implica la remisión a normas federales y que el hecho de sostenerse un criterio contrario conllevaría a la total inseguridad jurídica.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas aclaró que no fue su pretensión señalar que el señor Ministro Cossío Díaz compartía sus consideraciones, indicando estar convencida de éstas, por lo que mantendría su postura.

Sometida a votación la propuesta del considerando quinto de proyecto consistente en declarar la invalidez de los artículos 198, 198 nonies y 198 decies, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, en las porciones normativas que indican: *“reglamentarias y Normas Oficiales Mexicanas”*, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. La señora Ministra Sánchez Cordero votó en

contra y por reconocer la validez de dichos preceptos, reservando su derecho para formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando sexto, relativo a los efectos de la declaración de invalidez.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano manifestó que en su proyecto propone declarar la invalidez de las porciones normativas que dicen: “Reglamentarias y Normas Oficiales Mexicanas”, pero que sometería a consideración de los señores Ministros la posibilidad de expulsar la totalidad de los preceptos del orden jurídico, tomando en cuenta que aquella propuesta implica crear un nuevo tipo penal.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló estar de acuerdo en que se excluya del orden jurídico la totalidad de las normas, indicando que, dado que pertenecen a la materia penal, los efectos de la declaración de invalidez deben ser retroactivos al día en que entraron en vigor, de manera que trasciendan a las acusaciones y a las sentencias que se fundan en dichas normas; con lo que se manifestó de acuerdo el Ministro ponente Aguirre Anguiano.

La señora Ministra Sánchez Cordero también manifestó estar de acuerdo en expulsar en su totalidad las normas del orden jurídico, pues de lo contrario se estaría creando un nuevo tipo penal.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que la propuesta del proyecto no crearía un nuevo tipo penal, pero que estaría de acuerdo, por resultar más claro, que se excluyan totalmente del orden jurídico las normas invalidadas.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que al no tratarse las normas impugnadas de leyes ambientales emitidas en uso de facultades concurrentes, podría invalidarse únicamente la parte de aquéllas que remite a los reglamentos y a las Normas Oficiales Mexicanas.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que resulta conveniente invalidar los preceptos en su totalidad, en orden de que el legislador local se encuentre en total libertad para tomar las decisiones que considere convenientes, en cuanto a las conductas que ameritan una sanción penal.

El señor Ministro Valls Hernández estimó conveniente que se invaliden las normas en su totalidad, tomando en cuenta que se tratan de tipos penales específicos y que el legislador debe estar en aptitud de reflexionar sobre cómo configurarlos en mejores términos.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Aguilar Morales Valls Hernández, Sánchez Cordero, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se determinó expulsar del orden jurídico, en su totalidad, los preceptos declarados

Sesión Pública Núm. 60

Martes 5 de junio de 2012

inválidos. Los señores Ministros Luna Ramos y Pardo Rebolledo votaron por que se invalidaran únicamente las porciones normativas que dicen: “reglamentarias y Normas Oficiales Mexicanas”.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente, el Secretario General de Acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos, los cuales se aprobaron por unanimidad de diez votos en los siguientes términos:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 198, 198 nonies y 198 decies, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, la cual surte efectos a partir del diecisiete de abril de dos mil diez.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario General de Acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 1294/2011 Incidente de inejecución 1294/2011 de la sentencia dictada el 30 de abril de 2008 por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 1220/2006, promovido por ***** Y OTRO. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere. SEGUNDO. En el caso de que aún los ejerzan, quedan inmediatamente separados de sus cargos: 1. *****, Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos del Gobierno del Distrito Federal; 2. *****, Consejera Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal; 3. *****, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por haber incumplido la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en los autos del amparo en revisión R.A. 251/2008, resuelto el diecinueve de septiembre de dos mil ocho, en la que se determinó revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado. TERCERO. Consígnese a las personas mencionadas en el punto resolutivo que antecede, directamente ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal en turno, por el desacato a una sentencia de amparo de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos previstos por el artículo 208 de la Ley de Amparo. CUARTO. Para los efectos mencionados en el último considerando de esta resolución, déjese el presente*

incidente de inejecución de sentencia abierto y requiérase a las autoridades ahí señaladas el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos especificados.

El señor Ministro Cossío Díaz informó que la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal remitió oficio en el que acompañó el diverso de la autoridad responsable, de dieciocho de mayo del año en curso, por medio del cual manifestó dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, con lo que dicha juzgadora procedió a dar vista a la parte quejosa, sometiendo al Pleno la posibilidad de dejar el asunto en lista o bien retirarlo, para efectos de analizar si la autoridad ha cumplido con el fallo protector.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Silva Meza, el Tribunal Pleno acordó retirar el incidente de inejecución de sentencia 1294/2011.

A propuesta del señor Ministro Presidente Silva Meza, el Tribunal Pleno acordó, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90 y 185, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, cambiar el orden de la lista, por lo que instruyó al secretario general de acuerdos para que diera cuenta con el asunto listado en cuarto lugar.

II. 3. 465/2012

Incidente de inejecución 465/2012 de la sentencia dictada el 19 de noviembre de 1956 por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 243/1952, promovido por *****, SU

SUCESIÓN. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: “*PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia 465/2012 a que este toca se refiere. SEGUNDO. En el caso de que aún lo ejerza, queda inmediatamente separado de su cargo ******, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por haber incumplido la sentencia constitucional pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el amparo número 243/1952, en los términos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. TERCERO. Consígnese a la persona mencionada en el punto resolutivo que antecede, directamente ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en turno, a fin de que sea juzgada y sancionada por la desobediencia cometida, en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad, según lo previene el artículo 208 de la Ley de Amparo. CUARTO. Para los efectos mencionados en la última parte del apartado cuarto de esta resolución, el incidente de inejecución de sentencia queda abierto”.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, así como las autoridades responsables enviaron diversa información relacionada con el cumplimiento, por lo que propondría retirarlo para efecto de realizar la revisión conducente.

Con base en estas condiciones, el Tribunal Pleno acordó retirar el incidente de inejecución de sentencia 465/2012.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 4. 108/2012

Incidente de inejecución 108/2012 de la sentencia dictada el veinticinco de agosto de dos mil por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 415/1999, promovido por *****Y OTROS. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia 108/2012 a que este toca se refiere. SEGUNDO. En el caso de que aún los ejerzan, quedan inmediatamente separados de sus cargos: ***** y ***** , Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, ambos por haber incumplido la sentencia constitucional de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, pronunciada por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el amparo número 415/1999, en los términos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. TERCERO. Consígnese a las personas mencionadas en el punto resolutivo que antecede, directamente ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en turno, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos que el*

Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad, según lo previene el artículo 208 de la Ley de Amparo. CUARTO. Para los efectos mencionados en la última parte del apartado cuarto de esta resolución, el incidente de inejecución de sentencia queda abierto”.

La señora Ministra Luna Ramos planteó al Pleno la posibilidad de encontrarse incurso en la causa de impedimento prevista en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que participó en la resolución del recurso de revisión que se interpuso contra la sentencia de amparo, como integrante del Tribunal Colegiado respectivo.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que dicha causal de impedimento no se actualiza, en tanto que se está en la etapa de ejecución y no en una instancia en la que se analice el fondo del asunto.

El señor Ministro Aguilar Morales, después de dar lectura a la fracción invocada por la señora Ministra Luna Ramos, indicó que no existe motivo por el cual ésta se encuentre impedida para conocer del asunto.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que el impedimento planteado por la señora Ministra es legal, estimando que la causal invocada no puede acotarse a una instancia de impugnación sino al conjunto de elementos que

forman parte de un proceso respecto del cual este Pleno se está pronunciando.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que no se actualiza el impedimento aducido, dado que en la presente instancia no se califica la constitucionalidad de los actos reclamados, sino que se analizan las conductas realizadas por la autoridad responsable en aras de dar cumplimiento a la sentencia de amparo, siendo que sostener lo contrario conllevaría a que el Pleno pudiera estar impedido para conocer de la ejecución de las sentencias dictadas por el mismo.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que la parte final de la fracción IV del artículo 66 de la Ley de Amparo se refiere a la posibilidad de que el juzgador, con motivo de un recurso, pudiera revisar la resolución que él mismo emitió, lo que no acontece en el presente caso, donde no se revisan las resoluciones que se han dictado dentro del juicio de amparo ni la constitucionalidad de los actos reclamados.

El señor Ministro Valls Hernández estimó que no se actualiza la causa de impedimento aducida, tomando en cuenta que la reflexión expuesta por el señor Ministro Pardo Rebolledo lo conduce a sostener que no estuvo incurso en causa de impedimento cuando calificó el desacato de una suspensión que él mismo decretó en una controversia constitucional.

Por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza se determinó que la señora Ministra Luna Ramos no se encuentra incurso en la causa de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 66 de la Ley de Amparo para conocer del presente incidente de inejecución. El señor Ministro Aguilar Morales estuvo ausente durante esta votación.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las trece horas y reanudó la sesión a las trece horas con treinta minutos.

El señor Ministro Cossío Díaz, después de exponer los antecedentes del asunto, indicó que en su proyecto propone imponer la sanción de separación del cargo al Director General de *****y al Gobernador Constitucional de dicho Estado, en tanto que el procedimiento de ejecución de sentencia se llevó a cabo de manera adecuada, sin que el incumplimiento encuentre justificación en algún elemento que hayan hecho valer dichas autoridades o en algún otro que advierta este Alto Tribunal, tomando en cuenta que ante la imposibilidad física y material para cumplir con la ejecutoria de amparo se les requirió, en su carácter de autoridad vinculada y de superior jerárquica, respectivamente, para que se acreditara que a la quejosa le fue cubierto el monto determinado en el incidente de cumplimiento sustituto, equivalente a \$45,712,.00 (cuarenta

y cinco millones setecientos doce mil doscientos noventa y un pesos), debiendo ser ésta actualizada hasta el momento en que se efectuara el pago. Agregó que la Primera Sala, mediante resolución de once de agosto de dos mil diez, ordenó devolver los autos del juicio de amparo al juzgado, para que se determinara la cantidad que a cada autoridad le correspondía cubrir, estableciéndose al efecto que cada entidad debía cubrir, de manera equitativa, la cantidad de \$22,856,145.00 (veintidós millones ochocientos cincuenta y seis mil ciento cuarenta y cinco pesos).

Señaló que la autoridad responsable ha manifestado en diversas ocasiones que existe una indebida cuantificación respecto del monto a pagar, en tanto éste fue determinado por el perito designado por los quejosos conforme al valor comercial actual de los inmuebles expropiados, que posteriormente fue deflacionado y actualizado conforme al Índice Nacional de Precios del Consumidor, señalando que al resolver el dos de abril de dos mil nueve la queja, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa señaló que el criterio de la Suprema Corte, relativo a que el valor comercial que debe considerarse para el pago respectivo debe ser el de la época en que se violaron las garantías, conlleva a que la cantidad a entregar con motivo del cumplimiento sustituto del fallo protector tiene poder adquisitivo análogo al que la respectiva obligación pecuniaria tenía al momento en que jurídicamente el quejoso tuvo

Sesión Pública Núm. 60

Martes 5 de junio de 2012

derecho de percibirla, en la época en que se emitió el acto reclamado,

Consideró que las autoridades responsables han estado insistiendo en un problema de avalúo cuando ello quedó determinado desde la emisión de esta resolución, por lo que procede aplicar a las autoridades responsables las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves siete de junio del año en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las trece horas con cincuenta y cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.